



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo

j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de 2021.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado

No.: 70 001 33 33 009-2018-00302-00

Demandante: Suley del Cristo Bustamante Gazabón

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Tema: Aclaración de Sentencia del 29 de junio de 2021.

1.- MOTIVO DE DECISIÓN.

Se decide la solicitud de aclaración de la sentencia del 29 de JUNIO de 2021, presentada por la parte demandante.

2.- ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial el señor, Suley del Cristo Bustamante Gazabón presentó demanda en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 17 de septiembre de 2018, Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación La parte demandante como primera pretensión solicita se inaplique la expresión "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de Seguridad social en salud" contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 Del 6 de marzo de 2013, modificado por los decretos 022 de 2014, 1270 De 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017 expedidos por el Gobierno Nacional, que determinaron que la Bonificación Judicial no tiene carácter Salarial para efectos de liquidar prestaciones sociales (.....)...

El día 6 de julio de 2021, esto es en término, la parte demandante presenta aclaración de sentencia haciendo consistir en lo siguiente:

Muy comedidamente le solicito al despacho aclarar la sentencia proferida el 29 de junio del 2021 donde aparece el demandante SULEY DEL CRISTO BUSTAMANTE como la SEÑORA, siendo que se trata de un varón mayor de edad al cual llamaron SULEY.

Ello para evitar a futuro situaciones con esta sentencia que hagan imposible su pago o su cancelación, en caso de que ella sea confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Para establecer la procedencia o no de esta solicitud, se hacen las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

El despacho en aplicación del artículo 207 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 del C.P. y 132 del CGP, efectúa el control de legalidad respectivo y procede a declarar que no se vislumbra necesidad de saneamiento de lo actuado.

3.1 Procedencia de la aclaración de sentencia.

Marco jurídico.

Antes de entrar a resolver lo relacionado con las solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia, considera oportuno el Despacho puntualizar respecto del contenido normativo que rige tales figuras.

Aclaración, corrección y adición de sentencias.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos, 285 de la ley 1564 de 2012, -normativa procesal vigente al proferirse el fallo-

Art 285 CGP Aclaración de sentencias.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto o sentencia, procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos

provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo¹.

En otra oportunidad el Consejo de Estado, indicó sobre la aclaración de sentencias:

“Tal y como lo ha referido la Sala en otras oportunidades² La posibilidad que prevé el ordenamiento para aclarar, corregir o adicionar una sentencia es excepcional y bajo unos precisos supuestos que prevé la normativa procesal aplicable.

(...).

Con la claridad anterior, debe tenerse en cuenta que de cara al principio de la seguridad jurídica, la sentencia, una vez proferida es inmodificable por el mismo juez que la dictó según lo dispone el C.G.P.³, de manera que este pierde competencia respecto del asunto resuelto, lo cual implica que no pueda reformarla, revocarla o modificarla y, solo de manera excepcional, podrá aclarar, corregir o adicionar algunos puntos contenidos en la providencia, en los precisos términos indicados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

De otro lado, la aclaración busca brindar una mayor comprensión de aquellos “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que los mismos sean relevantes para determinar el alcance de lo dispuesto en la parte resolutive.

Bajo ninguna circunstancia se permite que al amparo de estos instrumentos, se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia⁴”.

Entonces, será procedente la aclaración de la sentencia siempre que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

¹ Tomado de la Auto Interlocutorio del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

² En atención a lo decantado de la tesis, en este acápite se reiteran las consideraciones del auto del 26 de abril de 2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado N° 25 000 23 24 000 2006 00178 02

³ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA. Si bien el CCA, se refería al Código de Procedimiento Civil, en consideración a que este ordenamiento fue derogado por el Código General del Proceso, debe entenderse a que la remisión normativa se realiza a este último ordenamiento procesal.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado N° 66 001 23 31 003 2011 00142 01, 3 de mayo de 2018.

3.4.- Análisis Caso Concreto.

Requiere la parte demandante la aclaración de la sentencia del 29 de JUNIO de 2021,

1.- Se advierte que, la solicitud se presentó dentro del término de la ejecutoria de la sentencia por lo que, respecto de su petición se encuentra conforme a los parámetros del artículo 285 del Código General del Proceso, lo que en principio hace procedente el estudio de este requerimiento.

En lo que respecta a sentencias –cuál es nuestro caso-, la norma dispone la máxima que tales providencias no son revocables ni reformables por el juez que la dictó, por lo que en principio se concluye que la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de la sentencia.

De lo dispuesto en el artículo citado se extrae que la aclaración de la sentencia requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, ó, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive. Así pues, si se advierte la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutive es clara y nítida, nada hay que aclarar.

De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia pretendida por la parte demandante, teniendo en cuenta que el demandante SULEY DEL CRISTO BUSTAMANTE identificado con cedula No. 92.510.908, se trata de un varón por lo tanto debe enunciarse como señor y no señora

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

DECIDE:

PRIMERO: ACLARAR que el numeral SEGUNDO (2) Y CUARTO (4) de la sentencia en el entendido que es **EL DEMANDANTE Y SEÑOR**

SEGUNDA: Ejecutoriada esta decisión, vuelva al despacho para resolver sobre el recurso de apelación presentado por la Nación Rama Judicial y la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD
DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**365081a4de0d4e62c7ad3a71212a329d25a573b4041b1c5a5c541dbd
dc26a4a1**

Documento generado en 19/07/2021 10:41:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>